

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA**

SENTENCIA: 00448/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH Nº 10
Teléfono: 971729591-971715329 **Fax:** 971715127
Correo electrónico: contenciosol.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: IRC

N.I.G: 07040 45 3 2023 0001669
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000446 /2023 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: MARIA GIRONA DORADO
Procurador D./Dª: MARIA ROSA DE BLAS PEREZ
Contra D./Dª: AJUNTAMENT DE MAO
Abogado: JUANA ELENA TRIAY MASCARO
Procurador D./Dª: BEGOÑA LLABRES MARTI

SENTENCIA 448/2025

En Palma, a 6 de octubre de 2025

Vistos por mí, Dña. Sonia Martín Pastor, Magistrada en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Palma, los presentes autos del Procedimiento Abreviado número 446/23, incoados en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Rosa de Blas Pérez, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] asistida por la Letrada Dña. María Girona Dorado, contra la Resolución dictada el 18 de abril de 2023, por el Ayuntamiento de Mahón, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Mahón, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Begoña Llabrés Martí y asistido la Letrada Dña. Joana Triay Mascaró, en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y la leyes, en nombre del Rey, dicta la siguiente Sentencia;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase Sentencia por la que se anule la resolución recurrida, reconociéndose el derecho del demandante a ser indemnizado en la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS (1.471,79€) todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo, señalándose para la celebración de vista el 18 de septiembre de 2025.

El día de la vista las partes comparecieron en legal forma y una vez abierta la Administración local contentó a la demanda. Se recibió el pleito a prueba y se admitieron las que se consideraron pertinentes y útiles al objeto del proceso.

Una vez practicada la prueba se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones.

TERCERO. – La cuantía del presente procedimiento se fija en 1.471,79 euros.

CUARTO. – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y posiciones de las partes. Es objeto de este recurso contencioso administrativo la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 1.471,79 euros.

En dicha resolución la administración desestima la existencia de responsabilidad porque la zona no estaba habilitada para el aparcamiento de vehículos, era una zona verde.

- Alega el recurrente, en síntesis, que se ocasionaron unos daños en su vehículo, al cual le cayó un árbol de grandes dimensiones encima, presentando claros indicios de que sobre el mismo no se había realizado ningún mantenimiento, ni por lo tanto, ninguna labor de poda, en un prolongado periodo de tiempo.

- Por su parte el Ayuntamiento de Mahón reitera que no es una zona habilitada para el estacionamiento de vehículos y por tanto la culpa es del recurrente.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina.

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual,

la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto que la Ley 39/15 y Ley 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa –y no simplemente subsidiaria– la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).
- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde “sin culpa”, es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso –complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye– para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe

hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por “culpa” (personal o, con más frecuencia, anónima; “culpa” anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).

- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 40/15 sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (Art. 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o “sueños de ganancia” (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

Para apreciar la inexistencia del nexo causal se acude a la teoría de la causalidad adecuada. A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 establece que, *"El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente y exige un presupuesto, una "condictio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados ó inidoneos y los absolutamente extraordinarios."*

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 67.1 Ley 39/15: el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios

de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

TERCERO.- Concurrencia de requisitos.

Teniendo en cuenta la prueba documental aportada y la que obra en el expediente administrativo, se debe decir que no existe nexo causal, y por ende responsabilidad.

La caída de los árboles se produjo y, como consecuencia de ello se causaron unos daños en el vehículo del recurrente y ello no ha sido negado. Pero como se ha expuesto en el fundamento anterior la Administración no es una aseguradora universal sino que deben cumplirse unos requisitos y entre ellos que exista una relación causal que no se rompa por la conducta de la propia víctima.

La zona donde se encontraba el vehículo no es una zona para su estacionamiento como se desprende de las propias fotografías y del plano que presenta la Administración, dicha zona está catalogada de jardín público. Si bien es cierto que como dice el recurrente no pone que no está prohibido aparcar, pero ello no conlleva a que esté permitido aparcar. De las fotografías que se aportan se ve claramente que es un descampado de tierra, al que se acceder atravesando una acera, en la que no se encuentran delimitadas plazas de aparcamientos ni nada que haga inducir a error al conductor de que en esa zona se puede aparcar. El recurrente aparcó allí bajo su riesgo, y por ello debe asumir sus consecuencias, ya que su conducta fue la única causante de los daños sufridos, sin que pueda pretender que la Administración los asuma. En materia de circulación solo se puede aparcar en las zonas expresamente habilitadas al efecto, y si no, no se puede estacionar.

El hecho alegado en Sala de que si estuviese prohibido aparcar la Policía Local le hubiese multado, no es determinante para apreciar la responsabilidad patrimonial. Se desconoce el motivo que llevó al agente a no efectuar denuncia, y se desconoce también si ha existido con posterioridad a este pleito o paralelo a él tal procedimiento

sancionador porque en nada tiene que ver con la responsabilidad patrimonial aquí reclamada.

En consecuencia, se desestima el recurso.

CUATRO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Rosa de Blas Pérez, en nombre y representación de [REDACTED], asistida por la Letrada Dña. María Girona Dorado, contra la Resolución dictada el 18 de abril de 2023 por el Ayuntamiento de Mahón por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, que se confirma en todos sus extremos.

Se imponen las costas procesales a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma **NO CABE RECURSO**.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.